



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
29 JUN 2016	
Recibido.....	15 ^oMs.
Exp. N°.....	31402.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

**Modificación del Procedimiento Sumarial normado en los artículos 81 a 118 del
Capítulo V del Anexo I de la Ley 9286 Estatuto y Escalafón del Personal de
Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe**

ARTICULO 1º.- Modifíquese el procedimiento sumarial normado en los artículos 81 a 118 del Capítulo V del Anexo I de la Ley 9286 Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, los que quedarán redactados de la siguiente manera: *"Procedimiento sumarial*

Artículo 81 - El sumario podrá ordenarse de oficio o cuando medie denuncia o comunicación. La orden de proceder a la instrucción del sumario será el principio de las actuaciones.

Artículo 82 - La renuncia o la destitución del sumariado, dispuesta por otra causa, no impide la iniciación o prosecución del sumario.

Artículo 83 - El sumario deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la designación al sumariante. El sumario es secreto en los primeros veinticinco (25) días de su iniciación, durante los cuales el sumariante acumulará la prueba de cargo. El término de prueba de cargo, como también el de descargo, podrá prorrogarse por veinte (20) días más en total, mediante resolución fundada del sumariante por un mayor término a solicitud de aquél y por resolución fundada del señor Fiscal municipal o comunal. Concluida la acumulación de pruebas de cargos, se correrá vista con entrega de copias por el término de diez (10) días al sumariado para que efectúe su descargo y/o proponga las medidas que crea oportuno para su defensa. Durante los quince (15) días subsiguientes, el sumariante practicará las diligencias propuestas por el sumariado y en caso de no considerarlo procedente, dejará constancia fundada de su negativa. Deberá acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados en término, se produzcan con posterioridad hasta el momento de la emisión del dictamen.

Artículo 84 - El instructor debe emplazar al sumariado a que comparezca para que le sea recibida su declaración con referencia a los hechos cuya autoría se le atribuye. El emplazamiento será en un término no mayor de cinco (5) días hábiles administrativos, en horario de atención de la Administración Pública de que se trate. Deberá dejarse constancia en el sumario de la actuación formal tendiente al citado emplazamiento. El incumplimiento de éste requisito trae aparejada la nulidad de las actuaciones posteriores.



Artículo 85 - Si el sumariado no comparece dentro del término del emplazamiento sin causa justificada, se continuará el trámite del sumario previa declaración de su rebeldía, la que será notificada por cédula al sumariado con una explicación clara del significado del acto procedimental que se notifica.

Artículo 86 - Si el sumariado comparece con posterioridad a la declaración de rebeldía, tomará intervención en el sumario en el estado en que se encuentre. Podrá recibirse declaración aunque con anterioridad a ello ya se haya corrido traslado para la defensa.

Artículo 87 - El sumariado tiene los siguientes derechos: a) Conocer los hechos y las faltas que se le atribuyen. b) Ofrecer toda la prueba de que pretende valerse, la que se ajustará a las normas de este reglamento y subsidiariamente a lo normado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. c) Dictar y leer por sí su declaración. d) Firmar cada una de las hojas de su declaración. e) Constituir domicilio especial. f) Negarse a prestar declaración.

Artículo 88 - El instructor formulará al sumariado las preguntas que considere pertinentes, y que guardan relación con los hechos investigados. Debe permitir además, que exprese lo que estime conveniente para su descargo. El sumariado gozará de absoluta libertad en su declaración, sin que se le puedan imponer reglas en cuanto al orden o a la terminología utilizados. A continuación, le hará saber que puede ofrecer prueba, dejando constancia del cumplimiento de ese requisito, bajo pena de nulidad de la diligencia.

Artículo 89 - Si el sumariado no lee su declaración, debe hacerlo el instructor, dejando constancia del cumplimiento de esa disposición, bajo pena de nulidad de la diligencia.

Artículo 90 - Las pruebas pueden ser de todo tipo, rigiendo al respecto absoluta libertad probatoria.

Artículo 91 - El instructor puede requerir informe de las oficinas públicas y privadas sobre circunstancias relacionadas con los hechos que se investigan.

Artículo 92 - Cuando se disponga de la realización de pericias, la designación del experto recaerá en técnicos de la Administración Municipal o Comunal y Administración Pública en general.

Artículo 93 - El instructor puede disponer el reconocimiento de lugares o cosas, mediante inspección ocular, asentando en actas su resultado e ilustrándolo en su caso, con un croquis con los detalles respectivos.

Artículo 94 - El instructor recibirá declaración a todas las personas que tengan conocimiento de los hechos investigados; si existe impedimento para recibir declaración de algún testigo, dejará constancia.

Artículo 95 - Toda persona mayor de catorce (14) años que no esté impedida, puede ser



invitada a colaborar para prestar declaración testimonial.

Artículo 96 - No pueden testificar contra el sumariado los ascendientes, descendientes, hermanos y el cónyuge del sumariado, salvo que el hecho aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o contra una persona cuyo parentesco con él sea igual o más próximo. En caso de presentarse alguna de las personas mencionadas a declarar se les hará saber de esa prohibición.

Artículo 97 - La citación de los testigos se efectuará mediante cédula en que se hará constar el sumario en el que son llamados a deponer. Se observan los requisitos establecidos para las notificaciones.

Artículo 98 - Si el testigo es agente de la Administración Municipal o Comunal y, debidamente citado, no comparece o se niega a declarar sin causa justificada, se hará pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 61 incisos a) y b).

Artículo 99 - Los testigos deben acreditar su identidad personal y manifestar sus datos personales, profesión y domicilio, si conocen al denunciante o al sumariado y si para con alguno de ellos le comprenden los impedimentos o inhabilidades mencionados en el artículo 96, le será previamente explicado antes de empezar su declaración y de todo lo cual se dejará constancia en el acta testimonial.

Artículo 100 - Los testigos declararán bajo juramento de decir verdad. Si en el curso del proceso, el agente citado como testigo resultare a su vez sumariado, se le hará conocer el cambio de situación, se le relevará del juramento y se le comunicará el derecho contemplado en el artículo 87 inc f).

Artículo 101 - Si el testigo es ciego y no sabe o no puede firmar, debe colocar la impresión digital al finalizar la declaración. En tales casos, a la declaración asistirá otra persona de la confianza de aquél, a quien se le permitirá leer el acta respectiva. De todo ello se dejará constancia, el incumplimiento de esta norma importa la nulidad de la diligencia.

Artículo 102 - Durante la instrucción el sumariado, puede presentar los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 103 - El sumariado contestará afirmativamente o negativamente en cuanto a la autenticidad de los documentos que se le exhiban y puede hacer las declaraciones que estime necesario sobre dichas pruebas. También puede negarse a contestar, de lo que se dejará debida constancia en el mismo acto.

Artículo 104 - Cuando los testimonios sean discordantes acerca de un hecho que interese a la investigación, el instructor debe efectuar careo entre los testigos.

Artículo 105 - Si alguna de las personas que deben ser careadas no concurre por causa justificada, se cumplirá la diligencia haciéndole conocer a quien comparezca en lo pertinente, las declaraciones que se reputan contradictorias.



Artículo 106 - Practicadas las pruebas de cargo y agregados los antecedentes administrativos, el instructor formulará la imputación a todos aquellos que de la misma resultaran inculcados, indicando la presunta falta cometida y ordenando el traslado para la defensa en un plazo de quince (15) días. El traslado será notificado con copia al imputado de la totalidad de las actuaciones producidas. La imputación, para ser válida, deberá contener: 1) los datos personales del agente imputado y su domicilio legal; 2) una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, con detalle de la extensión del daño o de la infracción al servicio causados; en caso de contener varios hechos sancionables independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; 3) los fundamentos de la imputación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4) la calificación legal de los hechos, con expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; 5) las sanciones que le corresponderían a el o los agentes imputados, indicando las circunstancias de interés para la determinación de ellas. Con la imputación se acompañarán los documentos y medios de prueba materiales que se tuvieran.

Artículo 107 - Transcurrido el plazo establecido en el artículo 106 sin haberse ejercido la defensa, se tendrá por decaído el derecho para hacerlo y se continuará el procedimiento.

Artículo 108 - Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, pudiendo el sumariado/imputado o su defensor tomar conocimiento de las mismas en las oficinas de Fiscalía municipal o comunal, debiéndose expedir copia certificada de las mismas a requerimiento del sumariado/imputado o de su defensor.

Artículo 109 - Con el escrito de defensa el imputado puede presentar nuevas pruebas, las notoriamente improcedentes se rechazarán mediante resolución fundada, la que será irrecurrible.

Artículo 110 - El imputado puede presentar el pliego de las preguntas que pretenda sean formuladas a los testigos por él propuestos, sin perjuicio de las que podrá formular el instructor.

Artículo 111 - Transcurrido el plazo para efectuar la defensa y en su caso producida la prueba ofrecida, el instructor procederá a la clausura del sumario y deberá emitir dictamen dentro del término de diez (10) días, aconsejando la resolución a adoptar.

Artículo 112 - Emitido el dictamen, se correrá vista al imputado por el término de diez (10) días a efectos de la presentación de su alegato. Vencido dicho plazo se elevarán las actuaciones sumariales al señor Fiscal Municipal o Comunal o al funcionario designado al efecto, a los fines de que dentro del término de diez (10) días se pronuncie respecto a dicho dictamen, aconsejando a su vez, la resolución a adoptar a la autoridad municipal o comunal.

Artículo 113 - El agente que se encontrare privado de la libertad en virtud de acto de autoridad competente, será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio dentro de las setenta y dos (72)



horas. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión si se tratare de hechos ajenos al servicio. Si se tratare de hecho de servicio, podrá percibir los haberes totalmente si no resultare sancionado, o proporcionalmente cuando se le aplicare una sanción menor no expulsiva en el sumario administrativo.

Artículo 114 - La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, y el sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

Artículo 115 - El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido un (1) año de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

Artículo 116 - Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso, los perjuicios causados. El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

Artículo 117 - Cuando un agente sometido a sumario presentare la renuncia, ésta podrá ser aceptada, pero el renunciante quedará vinculado al proceso cuyas conclusiones le serán aplicables. De merecer sanción expulsiva, se transformará la aceptación de la renuncia en cesantía o exoneración, según corresponda.

Artículo 118 - Contra la resolución de la autoridad municipal o comunal, proceden los recursos previstos en la legislación orgánica de fondo. El Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe se aplica supletoriamente a la presente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Sergio Hernán Mas Varela
Diputado Provincial



Fundamentos:

Señor Presidente:

La Ley Provincial 9286 sancionada allá por el mes de agosto del año 1983 ha resistido mal que bien los avatares del cambio de los tiempos, normando situaciones tan sensibles como las que afectan a los empleados de las Municipalidades y Comunas de la provincia de Santa Fe en su relación con sus empleadores.

El transcurso del tiempo y sus cambios se notan, especialmente, en lo referido al régimen disciplinario dispuesto por la ley y al régimen sancionatorio en general. Mediante la sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, fallos judiciales mediante, se ha pasado de un sistema puramente inquisitivo a otro predominantemente acusatorio, donde cambian los roles de los actores procesales y se amplían las facultades de los sujetos pasivos del procedimiento.

Estamos persuadidos que resulta imprescindible ampliar dicho cambio al procedimiento sumarial establecido por la ley para los agentes de las Municipalidades y Comunas, en orden a que la tramitación tendiente a dilucidar las responsabilidades de los agentes sumariados y/o imputados revistan todas las garantías necesarias a favor del agente, y todas las facultades inherentes al poder sancionatorio estatal.

Por lo demás, tratándose la presente materia de normativa procedimental, resulta de fundamental importancia la univocidad de los vocablos a emplearse, ya que por medio de los mismos muchas veces se van estableciendo ordenadamente las distintas etapas del procedimiento administrativo, de manera que los actores del mismo adquieran total certeza de la norma en resguardo de sus derechos y conocimiento de sus obligaciones.

Resulta de fundamental importancia la articulación e implementación de la presente reforma con las entidades gremiales correspondientes, las que podrán realizar el invaluable aporte que les otorga su actividad diaria en orden a obtener el consenso en la implementación de la norma.

El ordenamiento del procedimiento sumarial y su actualización a los tiempos que corren redundará, a no dudarlo, en un mejor servicio administrativo, que además va a satisfacer las expectativas de los agentes estatales en cuanto a su relación laboral con el estado y su vida en sociedad.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Sergio Hernán Mas Varela
Diputado Provincial